

ESTADO ELECTRONICO: **No. 097** DE FECHA: 30 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-017-2022-00131-01	BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO. DECRETA PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2022-00157-01	GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ QUIROGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2021-00241-01	JULIE MELISSA MORENO ALARCON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2019-00278-01	COLPENSIONES	NELLY MOGOLLON MONTAÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2021-00063-01	INES MERCEDES MENDOZA MORA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	29/06/2023	AUTO DE TRASLADO	ORDENA CORRER TRASLADO RECURSO DE QUEJA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2003-01278-01	JOSE ROMAN AGUILERA Y OTROS	MUNICIPIO DE SOACHA	ACCIONES POPULARES	29/06/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1RA INST. REQUIERE AL MUNICIPIO DE SOACHA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01614-00	AMINTA PERDOMO OVIEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	1INST. AUTO RESUELVE RECURSOS. CONCEDE APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01592-01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	29/06/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	1RA INST. AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-00063-00	CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSAS NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1INST. APRUEBA COSTAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01361-00	CLEMENCIA RODRIGUEZ ESPINOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Sin Clase de Proceso	29/06/2023	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01402-00	DIOSELINA PARRA DE JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO FIJA FECHA	1ERA INST. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00117-00	MARTHA LUCIA QUINTERO DE ARENAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	29/06/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	1ERA INST. DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00117-00	MARTHA LUCIA QUINTERO DE ARENAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	29/06/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1ERA INST. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00164-00	JUAN MANUEL VALDES BARCHA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO TRASLADO	RECHAZA UNA PRETENSIÓN Y ADMITE LA DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00164-00	JUAN MANUEL VALDES BARCHA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	AUTO TRASLADO	1RA INST. CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 11001-3342-050-2019-00278-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ
Tema: Lesividad – Reliquidación pensión supera topé de los 25 smmlv.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por la entidad demandante y la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirán los recursos de apelación interpuestos el 7 y el 16 de marzo de 2023, respectivamente por los apoderados tanto de la entidad demandante como de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de febrero del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 7 y 16 de marzo de 2023, por los apoderados tanto de la entidad demandante como de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

paniaguabogota1@gmail.com ; paniaguasupervisor1@gmail.com

Demandada Nelly Mogollón Montañez:

lueduarsalazar@hotmail.com ; lsalazar@srcs.co ; contactenos@srcs.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

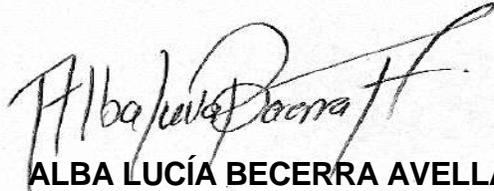
REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_oTRHPNnJ5JtDo5KvVnOloBe-i5DSxikRoso5lpQlrf2Q?e=Fms9oG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb50102d3d61dd2e690d01eb66673478262b7aae65e14bf4ee80a049ff18d35**

Documento generado en 29/06/2023 06:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-018-2022-00157-01
Demandante: GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ QUIROGA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -
Tema: Reconocimiento pensión de jubilación

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines



procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 1º del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha primero (1º) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

nelson.ramirez@asleyes.com
notificaciones@asleyes.com

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

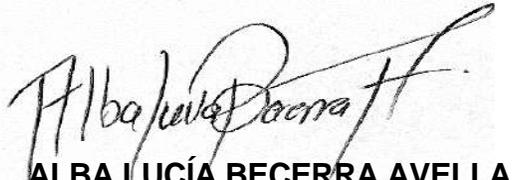
SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-018-2022-00157-01
Demandante: Gloria Esperanza Rodríguez Quiroga

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh6sCOtFaOdPpSRxcO2aTZwBJSYrJVRpotAQR-82E1om7A?e=JtGpJG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c552c436d6494da0db18628fb0ee0a97907eae31673955933ad6ddc38961fa

Documento generado en 29/06/2023 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01614-00

Demandante: Aminta Perdomo Oviedo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-01614-00
Demandante: AMINTA PERDOMO OVIEDO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Tema: Pensión gracia

AUTO RESUELVE RECURSOS

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2023 se profirió auto aprobando la liquidación de costas (fol. 292-294). Decisión notificada el 31 de mayo de 2023 (fol. 296-297).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible a folio 321 del expediente físico, el apoderado de la entidad accionada, el 1 de junio de 2023, interpuso en tiempo recurso de reposición y subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver en primer lugar el recurso de reposición, para luego y de ser el caso disponer sobre la concesión de la apelación.

Recurso de reposición

De conformidad con el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 318 del CGP la procedencia y oportunidad para su interposición es la siguiente:



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01614-00

Demandante: Aminta Perdomo Oviedo

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Y respecto a su trámite la norma ibídem dispone,

***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Así entonces se tiene que el apoderado de la demandada, en el memorial que se analiza, sustentó el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) contra el auto que aprobó la liquidación de costas, en los siguientes términos (fol. 321):

“(…) Esta defensa se separa respetuosamente del criterio del Despacho contenido en el resuelve del Auto de fecha 30 de mayo de 2023 ya que en el presente asunto se hace necesario aplicar el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado en el cual de manera pacífica se sostiene que, la condena en costas tratándose de una entidad de derecho público únicamente procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01614-00

Demandante: Aminta Perdomo Oviedo

temeridad y mala fe en sus actuaciones. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe que se haya evidenciado en ninguna de las instancias.

En este caso, no se realizó uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del CPACA, razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas aquí impuesta rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del CPACA. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso (...)

Vistos los argumentos previamente transcritos expuestos por la UGPP para sustentar el recurso, se aprecia que el desacuerdo realmente proviene de la condena en costas ordenada en la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 27 de octubre de 2016, pues a partir de lo allí resuelto se realizó la liquidación de costas, derivando en el auto que ahora se ataca. De manera que, en el referido fallo la Sala de la Sección Segunda, Subsección D, dispuso frente al particular:

“(...) Acorde con lo anterior, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, la UGPP, al pago de las expensas causadas, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sub Sección (sic), a favor de la señora Aminta Perdomo Oviedo, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En consecuencia, como en la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la UGPP al resultar ser el extremo vencido en la contienda, cuando impugnó dicho fallo, le correspondía a esa entidad, al encontrarse en desacuerdo con lo allí resuelto, apelar en ese aspecto la referida decisión, trayendo en esa oportunidad a colación los argumentos que ahora expone, tales como la falta de actuación temeraria o de mala fe.

Revisado el recurso de apelación presentado por la demandada contra la citada sentencia (fols. 202-206), en nada discutió sobre la condena en



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01614-00

Demandante: Aminta Perdomo Oviedo

costas impuesta en primera instancia, de manera que el superior, esto es, el Consejo de Estado entrara a determinar si procedía o no la pluricitada condena. Así entonces, la entidad demandada al guardar silencio dentro de la oportunidad procesal con la que contaba para debatir la condena en costas ordenada, determinó la firmeza de tal aspecto de la condena, haciendo improcedente su discusión en este momento procesal, por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar, pues, se itera, esta no es la etapa procesal para debatir o traer argumentos tendientes a que no se condene en costas a la entidad, por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia.

Tampoco es de recibo el argumento de aplicación de “*la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del CPACA*”, porque, las sentencias que aduce -pero no cita- le resultan aplicables, fueron proferidas con posterioridad a la decisión de primera instancia y para el momento de emitirse la providencia de primer grado que resolvió sobre la condena en costas, esto es, el 27 de octubre de 2016, no se había expedido la Ley 2080 de 2021 y la línea aplicable de la Sala de Decisión en cuanto a la condena en costas, era precisamente la condenar al extremo vencido, fallo que como se precisó constituye cosa juzgada, en consecuencia, el auto del 30 de mayo de 2023 que le da cumplimiento se encuentra ajustado a derecho por lo que no se repone.

De la concesión del recurso de apelación.

El auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso-administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5⁰¹ del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188² de la Ley 1437 del 2011.

Los parágrafos 1⁰ y 2⁰ del artículo 243 del CPACA, modificados por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

“[...] ARTÍCULO 243. Apelación. (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

¹ 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

² ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01614-00

Demandante: Aminta Perdomo Oviedo

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]* (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el numeral 5º del artículo 366 del CGP prevé:

*“[...] **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a que no existe actuación pendiente por resolver, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada.

En consecuencia, se

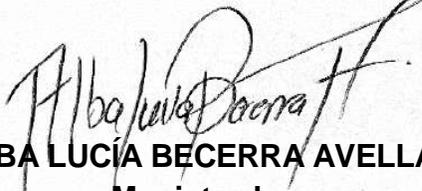
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de mayo de 2023, en el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección D.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Alba Lucía Becerra Avella

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fd795b7cd4e6ef9aac50bd8d67c94e6e772a5910d71004d623e9209d4e718a**

Documento generado en 29/06/2023 06:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

Tema: Reliquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la asignación básica de personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997 y la inclusión de la prima de actividad y servicios.

AUTO

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", advierte el Despacho que mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020 (10. fls. 1-23), esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones:

"[...] Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la entidad demandada, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Subsección, a favor de la señora Claudia Ximena Torres Ortega, y con relación a las agencias en derecho, se condenará al pago de la suma correspondiente a 3% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. [...]"

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) (29. fls.1-22), confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así:

"[...] De la condena en costas en segunda instancia



Esta Subsección en providencia de 7 de abril de 2016¹⁶, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.
- b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP17, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

No obstante, aún bajo este hilo argumentativo, en el presente caso se condenará en costas a la parte demandada, en la medida que conforme el ordinal 3.º del artículo 365 del CPACA, esta resultó vencida en segunda instancia y se pudo verificar que la parte demandante intervino en sede de apelación con sus alegatos de conclusión. [...]"

De lo anterior se advierte que, en la providencia citada no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado¹ en auto de 25 de

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.



julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

“(…) Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018² ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(…)

Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial³, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [..].”

Así, en esa oportunidad advirtió “[..] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [..]”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” el 8 de junio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fls.226-227):

² Folio 561

³ Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 3% de las pretensiones	$\frac{\$239.770.024 \times 3}{100}$ =\$7.193.100,72
Agencias en Derecho de Segunda Instancia	<u>\$ 0</u>
Gastos Comprobados a favor de la parte demandante	\$ 5.500
TOTAL	\$ 7.198.600,72

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que esta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁴ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁵ del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 347 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LMTG

⁴ [...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

⁵ [...] ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab75bb76992ee84a1c4eb53b50d3dfb2de1929f8f84ebf4a345dc459f4067cc**

Documento generado en 29/06/2023 06:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Balmiro Trespalcios Castro.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)*”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído, las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación sustentado el 17 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación sustentado el 17 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Oficiése a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Balmiro Trespalacios Castro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.

Oficiése al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Balmiro Trespalacios Castro por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, o vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 11001-33-35-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

- Secretaría de esta sección:
memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
notjudicial@fuduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuT1Bb8DPaJEohutyv36KQQBAKSS4nilnyOvfTeXcpbk3A?e=YBvfPo

Alba Lucia Becerra Avella

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e920b3c069ddcc1668ac01b4999d98fe26590e6298ca606c858920ea4f5c93**

Documento generado en 29/06/2023 06:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00241-01
Demandante: Julie Melissa Moreno Alarcón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2021-00241-01
Demandante: JULIE MELISSA MORENO ALARCÓN
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00241-01

Demandante: Julie Melissa Moreno Alarcón

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00241-01

Demandante: Julie Melissa Moreno Alarcón

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00241-01
Demandante: Julie Melissa Moreno Alarcón

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00241-01

Demandante: Julie Melissa Moreno Alarcón

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej2ilQVxpC5Nk_16XPXi1IMBq4OH8Uy5UYtjZntui_s6Q?e=IA3I5n

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea7424ba7ceecbe0e2d69c9c0858a8c2c5199049467aedcae66515880ab772e**

Documento generado en 29/06/2023 06:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Demandadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ
Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, la Sala realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En el *sub examine* se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** fallo disciplinario de primera instancia 129-22 del 01 de abril de 2022, por medio del cual la Procuraduría Sexta delegada ante el Consejo de Estado con funciones de Juzgamiento declaró responsable al señor Juan Manuel Valdés Barcha, imponiéndole una sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años, decisión adoptada dentro del proceso radicado IUS -2015-448672, IUCD-2016-120-883772 (161-8436); **ii)** fallo de segunda instancia proferido por la Sala Ordinaria



Radicado: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

de Juzgamiento, contenido en el acta 27 del 25 de octubre de 2022, notificado por edicto el 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirma en su integridad el fallo emitido el 1º de abril de 2022 y, **iii)** el Oficio No 231 SIAF 3677, expedido por el Procurador Delegado de Juzgamiento 3, fechado en febrero 03 de 2023, que ejecutó la sanción impuesta.

Al respecto se precisa, que en tratándose de actos administrativos de naturaleza disciplinaria susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, ha sido pacífica la tesis según la cual, únicamente pueden demandarse actos de naturaleza definitiva y no actos de trámite o de ejecución, como en este caso, en consecuencia, se considera que no es posible realizar un control de legalidad del acto por medio del cual se ejecutó la sanción, pues la función que cumple, no es otra que ejecutar la decisión que previamente había tomado la autoridad correspondiente. Así lo indicó el Consejo de Estado, cuando señaló:¹

“[...] Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, en los casos en que se controvierte la legalidad de sanciones de naturaleza disciplinaria, ha admitido de manera consistente la existencia de una íntima conexidad entre los actos administrativos que concluyen la actuación administrativa sancionatoria, esto es, los fallos sancionatorios propiamente dichos y los actos que con posterioridad pudiera expedir la administración para hacer efectiva la respectiva sanción, la que bien puede implicar el retiro del servicio.

*Dicha conexidad está dada en el hecho de que el acto de ejecución encuentra su causa en los actos sancionatorios, expedidos por la autoridad disciplinaria, sin que ello signifique que formen un todo o una unidad toda vez que, el primero de ellos esto es, **el de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del disciplinado.**[...].”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 14 de febrero de 2013, Rad. No.63001-23-31-000-2004-00011-01(0282-10), Actor: Jesús María Ramírez Salazar, Demandado: Procuraduría General de la Nación.



Radicado: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

De modo que, los fallos disciplinarios de primera y de segunda instancia, son los únicos que deben tenerse como actos susceptibles de ser enjuiciados en esta instancia judicial, mas no el acto de ejecución, Oficio No 231 SIAF 3677, a través de la cual, el Procurador Delegado Juzgamiento 3 retiró del servicio al señor Valdés Barcha, en consecuencia, la Sala rechazará la pretensión de nulidad de ese acto administrativo que ejecutó la sanción de destitución.

2. Otras cuestiones

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión relacionada con la nulidad de la Oficio No 231 SIAF 3677, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Juan Manuel Valdés Barcha contra la Nación – Procuraduría General de la Nación y Corporación Parque Arví, respecto a las demás pretensiones. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibidem*, a las siguientes personas:



Radicado: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

- a) A la Nación – Procuraduría General de la Nación
- b) A la Corporación Parque Arví
- c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) La Agente del Ministerio Público

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este



Radicado: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

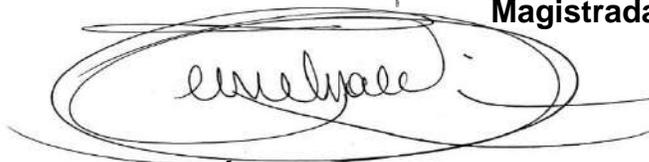
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.432.288 y tarjeta profesional N° 109.353 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 04 1-2

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8Cz8LHqxdEpuSM28c-M9wBpA4zYwYOKAqFwgpc853abw?e=F7h8Kj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01402-00
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01402-00
Demandante: DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Vinculadas: NOHEMÍ RAIGOSO OCHOA
OLGA GUZMÁN SUÁREZ
DEICY JUDITH JIMÉNEZ SUÁREZ

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO FIJA FECHA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 186¹ de la Ley 2080 de 2021, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen los cambios o actualizaciones del correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi)

¹ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)



Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el Miércoles 26 de julio de 2023, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se les informa a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: abogadolitiganteseguro@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Curadora ad-litem: iva.hmr97@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01402-00
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eupo9Gyy8sZJr6oD2cGr9PABvEPoumFJamE3A1pnoXbzzQ?e=zYGeti

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ddabf125ba902a3da699611ace2146c1a0b7040b07a95b87e30801bf0c90bf**

Documento generado en 29/06/2023 06:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*“Se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARTHA LUCIA QUINTERO DE ARENAS** y en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.175.779)** por concepto de intereses moratorios, generados por el retardo en que incurrió la entidad ejecutada para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó reconocer y pagar la pensión de jubilación a favor de mi*

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

mandante. Esto en conformidad con lo establecido en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

Específicamente, frente a ésta corporación prevé el numeral 6° del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción.

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda ejecutiva fue radicada el 21 de marzo de 2023 y la providencia que sirve de título judicial quedó ejecutoriada el 8 de abril de 2021 (07 51), obligación que era exigible una vez ejecutoriada, es decir, desde el 9 de abril de 2021, por ello, el plazo

¹ “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

de los 5 años vence en el mismo día y mes del año 2026, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentado en tiempo.

3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numeral 1.º² de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613³ del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la providencia judicial proferida el 11 de febrero de 2021 (07 24-50) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia de la sentencia que hace las veces de título ejecutivo, la cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial proferida el 11 de febrero de 2021 por esta Corporación, que sirve como base de recaudo, resolvió:

² “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]

³ “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

“PRIMERO. - DECLARAR, la NULIDAD de la Resolución No.1533 del 31 de agosto de 2018, a través de la cual, la *Secretaría de Educación de Cundinamarca*, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a la accionante Martha Lucía Quintero de Arenas, de conformidad la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, *CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, a reconocer y pagar pensión por aportes a la demandante **MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.717.420, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior al cumplimiento de los requisitos, comprendido entre el 15 de febrero de 2014 y el 16 de febrero de 2015, incluyendo como factores salariales aquellos que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, desde el **17 de febrero de 2015**, por cuanto, su reconocimiento no está supeditado a demostrar el retiro definitivo del servicio.**

TERCERO. - LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cobrará los aportes que debieron hacerse tanto por el empleador como por el trabajador en la proporción que legalmente corresponda, por los tiempos que se computan para pensión y que fueron servidos en el sector privado durante los años 1987 a 2000, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia, en consecuencia la entidad demandada deberá dar cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 11 del Decreto No. 2709 de 1994, para el cobro de las cuotas partes que le corresponden a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la que cotizó la demandante.

CUARTO. - CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO. - LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Para su liquidación la secretaria deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 366 del C.G.P. [...]"

6. Otros requisitos

El doctor Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, actúa en representación de la señora Martha Lucía Quintero de Arenas, en virtud del poder especial otorgado y que obra en el archivo digital 07 pág. 12.

7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago solamente por los intereses moratorios, comoquiera que es lo único que se reclama en la demanda ejecutiva.

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

Por ello, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, el Despacho realizó la liquidación correspondiente, para calcular los intereses que se reclaman, así:

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	8/04/21
Fecha de solicitud de cumplimiento	4/08/21
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	25/07/22
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	195 del CPACA

De acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1457 del 24 de febrero de 2022 “*Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor de QUINTERO DE ARENAS MARTHA LUCÍA*”, a la demandante le fue reconocido por concepto de capital, la suma de \$154'817.004, por lo que sobre dicha suma se liquidarán los intereses, advirtiendo que la solicitud de pago se presentó el 4 de agosto de 2021, lo que suspendió la causación de réditos⁴, desde el 9 de julio de 2021 hasta la presentación de la petición de pago el 4 de agosto de la misma anualidad, de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
09/04/21	30/04/21	22	1,76%	0,0048%	\$ 154.817.004,00	\$ 162.808,65
01/05/21	31/05/21	31	1,82%	0,0049%	\$ 154.817.004,00	\$ 237.163,13
01/06/21	30/06/21	30	1,91%	0,0052%	\$ 154.817.004,00	\$ 240.755,82
01/07/21	08/07/21	8	1,90%	0,0052%	\$ 154.817.004,00	\$ 63.868,55
09/07/21	31/07/21	23	INTERRUPCIÓN		\$ 154.817.004,00	\$ 0,00
01/08/21	03/08/21	3			\$ 154.817.004,00	\$ 0,00
04/08/21	31/08/21	28	1,99%	0,0054%	\$ 154.817.004,00	\$ 234.025,30
01/09/21	30/09/21	30	2,05%	0,0056%	\$ 154.817.004,00	\$ 258.225,44
01/10/21	31/10/21	31	2,22%	0,0060%	\$ 154.817.004,00	\$ 288.720,00
01/11/21	30/11/21	30	2,65%	0,0072%	\$ 154.817.004,00	\$ 332.825,53
01/12/21	31/12/21	31	3,08%	0,0083%	\$ 154.817.004,00	\$ 398.889,31
01/01/22	31/01/22	31	3,47%	0,0093%	\$ 154.817.004,00	\$ 448.548,05
01/02/22	08/02/22	8	4,31%	0,0116%	\$ 154.817.004,00	\$ 143.193,39
09/02/22	28/02/22	20	27,45%	0,0665%	\$ 154.817.004,00	\$ 2.058.298,90
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 154.817.004,00	\$ 3.216.662,55
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 154.817.004,00	\$ 3.199.351,88
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 154.817.004,00	\$ 3.406.922,96
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 154.817.004,00	\$ 3.398.339,55
01/07/22	24/07/22	24	31,92%	0,0759%	\$ 154.817.004,00	\$ 2.821.120,20
Total Intereses						\$ 20.909.719,20

⁴ “[...] **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...]”



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

La anterior liquidación arrojó la suma de \$20'909.719,20; sin embargo, debe restársele el valor de \$1'498.295, que fue reconocido por la entidad demandada en la referida Resolución No. 1457 del 24 de febrero de 2022, por concepto de intereses moratorios.

Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 20.909.719,20
<i>Intereses moratorios pagado</i>	\$ 1.498.295,00
Subtotal	\$ 19.411.424,20

Así entonces, de los cálculos efectuados, se observa que los intereses causados a favor de la parte ejecutante, en virtud de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 que aún no han sido cancelados a la demandante, corresponden a la suma de **\$19.411.424,20**.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS** y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTE (\$19.411.424,20)** por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte ejecutante: nelson.ramirez@asleyes.com
- Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- -Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: RECONOCER personaría adjetiva al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, como apoderado de la señora Martha Lucía Quintero de Arenas, parte ejecutante, de conformidad y para los fines del poder otorgado y obrante en el archivo 07 página 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJniMFcQwplv0l6MRcpkncBeC-DdNzbUw7b0lCwlf1Nhw?e=GfSOcF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb6d1c92bd4c8b1ba258cddb5fb5955ec76cd91f261b030f69015765732fea**

Documento generado en 29/06/2023 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de conceder la medida cautelar pedida por la demandante en el proceso ejecutivo interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar “[...] el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los valores que se encuentran consignados en la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manejados por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, bajo el número 309-00903-3 o en su defecto se libre oficio circular a las entidades bancarias en las cuales la entidad Fiduciaria posee cuentas a su nombre a fin de que se realice el respectivo embargo de forma tal que se garanticen los derechos de mi representado.”

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares han sido definidas como “[...] un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva,



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. [...]”¹

Asimismo, el artículo 593 ídem, prevé que puede ser objeto de embargo, los bienes, salarios y cuentas bancarias, así:

*“[...] **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. **El de bienes sujetos a registro** se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

*9. **El de salarios devengados o por devengar** se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

*10. **El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares**, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19 señala:

*“[...] **Artículo 19. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

¹ Corte Constitucional C-840 de 2001



No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. [...]

No obstante, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

“[...] 3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;



B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)



En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

“[...] la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.



del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente⁹:

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)



“[...] La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹⁰.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹¹:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹³; y

iii) títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁶, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios

¹⁰ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.



y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁷.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

¹⁷ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



*“[...] Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. [...]***”¹⁹

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado²⁰, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, ese máximo Tribunal ha señalado que²¹ esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Pues, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

Adicionalmente, el Despacho precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

“[...] ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)



presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. [...]* (Negrilla fuera del texto original)

La citada norma reglamentaria consideró el Consejo de Estado que, clarificó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:²²

“[...]

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.** [...]*”

III. CASO CONCRETO

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas, las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para "*crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis*"²³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Ahora bien, en el presente caso, se accederá a la solicitud y, por tanto, se embargarán los dineros que la entidad ejecutada pueda tener en el banco BBVA; no obstante, no se ordenará embargar la cuenta del BBVA No. 309-00903-3, toda vez que no se tiene conocimiento si la misma es o no embargable.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

²³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.



Ahora bien, para el decreto de la mediada de embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, señala:

“[...] ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]”

A través de auto del 27 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago, en el cual se dispuso: (15 1-12)

(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, PAGUE la suma de:

- DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTE (\$19.411.424,20) por concepto de intereses moratorios. (...)”*

Lo anterior, permite concluir que el monto del crédito es de \$19'411.424,20. Razón por la cual, el límite máximo de la medida será la sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de **\$29'117.136,30**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pueda tener en las cuentas de ahorro del Banco BBVA, a excepción de aquellas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de



Radicado: 25000-23-42-000-2023-00117-00
Demandante: Martha Lucía Quintero de Arenas

Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: LIMITAR la suma embargada a **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA (\$29'117.136,30)** tal como lo establece el artículo 593 numeral 10° del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la entidad bancaria antes mencionada no cuente con el dinero para cubrir el embargo, se **ORDENA** que ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el embargo de dineros en otras entidades financieras.

CUARTO: Realizar la comunicación tal como lo señala el numeral 4° y 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Los oficios para el cumplimiento de la mencionada medida solamente se entregarán a la parte ejecutante. – Artículo 298 del Código General del Proceso-.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJniMFcQwplv0l6MRcpkncBeC-DdNzbUw7b0lCwlf1Nhw?e=GfSOcF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26206db02b3fb332ebbb286cc5d1fd261f0c6cbb569c9b65217f350ccaef511**

Documento generado en 29/06/2023 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: José Román Aguilera y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: JOSÉ ROMÁN AGUILERA Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

AUTO DE REQUERIMIENTO

El apoderado del Municipio de Soacha mediante memorial presentado, informó que el 5 de junio de 2023 finalizaría la caracterización y recolección de información respecto a las personas beneficiarias de la sentencia de la acción popular pertenecientes al Barrio Julio Rincón.

Revisado el expediente, se observa que, a la fecha, no se ha allegado la información pertinente. Razón por la cual, se requerirá a la entidad accionada, para que, la presente.

De igual manera, el despacho se permite recordar al Municipio de Soacha que, sobre el siguiente listado, no ha presentado las averiguaciones que permita determinar si aceptaron o no la reubicación:

CUADRO DE RELACIÓN

Manzana	Lote	Dirección	Ocupante del Predio	No. De Cédula Catastral	Matrícula Inmobiliaria
19	5	calle 1a # 2-52	PÉREZ BAQUERO ALIX CECILIA CASTILLO GARZÓN ABRAHAM LEONEL	01-02-0462-0005-000	50S-1198747
19	17	calle 1a # 2-28	ROSA GUATAME	01-02-0462-0017-000	50S-1198759
20	9		MENDOZA ALAPE KENNEDY	01-02-0463-0009-000	50S-1198782



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
 Demandante: José Román Aguilera y Otros

20	7	calle 2 # 1-07	FREDY FRANCISCO MONROY	01-02-0463-0007-000	50S-1198780
29	1		CASTIBLANCO RINCÓN ANA-BERTILDA	01-02-0472-0001-000	50S-1198961
29	6	calle 1a 1 este 12	MARIA ELVIA	01-02-0472-0006-000	50S-1198966
29	11	calle 2 # 1-23 este	MARIA CHÁVEZ	01-02-0472-0011-000	50S-1198971
29	14	calle 1 # 1-28 este	MARIA OFELIA ALONSO	01-02-0472-0014-000	50S-1198974
29	16	calle 1 # 1-32 este	MARTHA MOLANO - ÁNGEL CASTELLANOS	01-02-0472-0016-000	50S-1198976
29	18	calle 1 # 1-36 este	ZABALA RAMÍREZ NORMA-CONSTANZA BARRETO GUZMÁN CARLOS-ARTURO	01-02-0472-0018-000	50S-1198978
29	20	calle 1 # 4-04 este	RODOLFO DÍAZ	01-02-0472-0020-000 01-02-0472-0020-001	50S-1198980
29	23	calle 2 # 4-11 este	MARIA EPIMENIA RICO VANEGAS	01-02-0472-0023-000	50S-1198984
39	3	calle 1a # 6a este-21	FLOR MARINA GAMBOA	01-02-0482-0003-000 01-02-0482-0003-001	50S-1199194
43	3	transversal 6c este # 1a-07	CLAUDIDO VEGA GÓMEZ	01-02-0489-0008-000	50S-1199295
44	5		CARANTÓN SANTAMARÍA SANDRA-PATRICIA	01-02-0491-0005-000	50S-1199307
44	6	carrera 6c # 1a -20	IDELFONSO UCHOBO LÓPEZ	01-02-0491-0006-000	50S-1199308
44	7		BERMÚDEZ GONZÁLEZ OFELIA	01-02-0491-0007-000 01-02-0491-0007-001	50S-1199309
40	16	calle 1 # 6-12	ROSALBA RINCÓN	01-02-0483-0016-000	50S-1199215



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: José Román Aguilera y Otros

41	7	calle 1bis # 6c-23 este	BÁRBARA HERNÁNDEZ	01-02-0484- 0007-000	50S-1199228
41	9	calle 1bis # 6c-31 este	MIGUEL ALONSO ORIGUA	01-02-0484- 0009-000 01- 02-0484-0009- 001	50S-1199230
42	16	calle 1bis # 6c-60 este	SADITH VÁSQUEZ VARGAS	01-02-0485- 0016-000 01- 02-0485-0016- 001	50S-1199281
42	18	calle 1bis # 6c-64 este	MATILDE SURQUIRA VILLAR	01-01-0485- 0018-000 01- 01-0485-0018- 001	50S-1199283
42	21		ALBA-ROCÍO	01-02-0485- 0021-000 01- 02-0485-0021- 001	50S-1199286
42	25	calle 1bis # 6c-80	JULIO RINCÓN CARRERA GUZMÁN	01-02-0485- 0025-000 01- 02-0485-0025- 001	50S-1199290
56	1	carrera 7 # 1bis-22	MARIA VILLAR	01-02-0868- 0001-000 01- 02 0868-0001- 001	50S-845480
56	3	carrera 7 # 1bis-10este	AURA CIELO SALAS VASCO	01-02-0868- 0001-000 01- 02-0868-0001- 003	50S-845480
56	4		BARAJAS ROMERO MARIA-NINFA	01-02-0868- 0001-000 01- 02-0868-0001- 004	50S-845480
56	10		INFANTE LIÉVANO RIGOBERTO	01-02-0868- 0001-000 01- 02-0868-0001- 010	50S-845480
56	11		ROJAS JOSÉ	01-02-0868- 0001-000 01- 02-0868-0001- 011	50S-845480
56	13		PINILLA ROBAYO ORLANDO	01-02-0868- 0001-000 01- 02-0868-0001- 013	50S-845480

Por lo expuesto se,

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: José Román Aguilera y Otros

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de la Secretaría de la Subsección, al Alcalde del Municipio de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.558.301, quien podrá ser notificado al correo¹: alcalde@alcaldiasoacha.gov.co y sarabogadosconsultores@gmail.com, para que en **el término de diez (10) días**, allegue:

- Informe de la caracterización de las personas localizadas de acuerdo al cronograma de actividades elaborado por el Municipio de Soacha y que debía ser presentado el 5 de junio de 2023.
- Informe respecto a las personas enlistadas en el cuadro de relación en donde obre constancia por escrito de que aceptan o desisten del proceso de traslado de la zona, de no poder encontrarlas, informar si dichas personas ya no residen en el Barrio Julio Rincón y su lugar de traslado.

SEGUNDO: ADVERTIR que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica:

Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESMmzgDadMtNiNWMo8glruwBj0qvv-9cPFPyvVitIUPliw?e=4fuHQa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Correo extraído de: <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/SecretariayDependencias/Paginas/Secretarias-y-Direcciones.aspx>

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8d4f313376cb68e94740807995a37ab8612094aff809a6da17f1f0c82007ad**

Documento generado en 29/06/2023 06:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-01
Demandante: VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho dictar el auto de liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 2-6)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, así

"[...] 1. Por la suma de CINCUENTA NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$59.285.055) correspondiente a las Mesadas Indexadas dejadas de pagar y ordenadas a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3° de la sentencia del día veintisiete (27) de enero de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – M.P. Dr LUIS ALBERTO ÁLVAREZ.

2. Por los intereses moratorios de que trata el numeral cuarto (4°) del artículo 195 del CPACA que ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$42.886.808)



de conformidad con el numeral sexto (6°) la sentencia del día veintisiete (27) de enero de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – M.P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ.

3. Por la suma de VEINTE SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.993.746) que corresponde al seis por ciento (6%) de costas y agencias en derecho de conformidad con el numeral quinto (5°) de la sentencia del día diecinueve (19) de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – M.P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ.

4. Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma.

5. Las costas que se generen por el trámite del presente proceso.

6. Por las agencias en derecho de este proceso. [...]"

2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante Auto del 1º de diciembre de 2020 (13 1-10), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por valor de \$7.439.976,88 por concepto de las mesadas indexadas dejadas de pagar y los intereses moratorios y \$21.344.231,94 por concepto de agencias en derecho reconocidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Asimismo, mediante auto del 22 de julio de 2021 (29 1) se corrió traslado por 10 días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Vencido el término anterior por medio de proveído del 7 de septiembre de 2021 (32 1-5), se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y en garantía del derecho de defensa y contradicción se concedió 10 días para presentar alegatos de conclusión.

3. Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (36 1-13)

Mediante sentencia del 6 de octubre de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado”, “buena fe” y “genérica”, se negaron las excepciones de “compensación” y “prescripción”, y se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas de: \$7.439.976,88 por concepto de mesadas indexadas dejadas de pagar y los intereses moratorios, y \$21.344.231,94 por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia que sirve de título judicial.



4. Liquidación del crédito parte ejecutante (44 1-3)

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial con liquidación del crédito por la suma de \$46.392.207 pesos en la cual indica que, el capital adeudado por el cumplimiento de la sentencia ordinaria es de \$7.439.976 y al, al calcularse los intereses arroja \$17.608.000.

Indicó que, sumado el capital, más los intereses y las agencias en derecho daba un total de \$46.392.207 pesos.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se

precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el Consejo de Estado¹ en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, *«la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².

- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidas en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado sostuvo que *«los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)



juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

2. Caso concreto

Para determinar el monto adeudado, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores de la Resolución GNR 248684 del 14 de agosto de 2015 (04 1-8), por cuanto el valor, de la mesada fue aceptada por el ejecutante y no se discute en el presente asunto. Se transcribe:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión otorgada según Res. GNR 248684 del 14/08/2015	Pensión Otorgada según Res. 7038 de 2012	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
14/03/11	13/09/20011			7.129.638,00	7.129.638,00	6,00	42.777.828,00
14/03/11	31/12/11	3,17%	13.390.000,00	7.129.638,00	6.260.362,00	10,53	65.942.479,73
01/01/12	31/12/12	3,73%	13.889.447,00	7.395.573,00	6.493.874,00	13,00	84.420.362,00
01/01/13	31/08/13	2,44%	14.228.350,00	7.576.025,00	6.652.325,00	13,00	86.480.225,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	14.504.380,00	7.723.000,00	6.781.380,00	13,00	88.157.940,00
01/01/15	31/07/15	3,66%	15.035.240,00	8.005.662,00	7.029.578,00	7,00	49.207.046,00
Total retroactivo							416.985.880,73

La liquidación anterior muestra, que la pensión reconocida por la entidad ejecutada y la que debió reconocer, generó unas diferencias a la fecha de presentación de la demanda, que suman **\$416.985.880,73**, valor al cual se debe adicionar **\$23.337.533,05** por concepto de indexación y restar **\$49.532.052,57** por descuentos en salud, dando un neto a pagar de **\$390.791.361,22**.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, fueron calculados de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA, de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
11/02/15	28/02/15	18	4,45%	0,0119%	\$ 355.737.198,92	\$ 763.846,88
01/03/15	31/03/15	31	4,41%	0,0118%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.303.940,05
01/04/15	30/04/15	30	4,51%	0,0121%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.289.871,13
01/05/15	31/05/15	31	4,42%	0,0119%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.306.833,97
01/06/15	30/06/15	30	4,40%	0,0118%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.259.076,64
01/07/15	31/07/15	31	4,52%	0,0121%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.335.757,99
Total Intereses						\$ 7.259.326,67

Esta liquidación arrojó la suma de **\$ 7.259.326,67** que corresponde a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de inclusión en nómina y pago, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que Colpensiones adeudaba **\$398.050.687,88**, así:

CONCEPTO	VALOR LIQUIDADO
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 416.985.880,73
<i>Indexación</i>	\$ 23.337.533,05
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 7.259.326,67
Subtotal	\$ 447.582.740,45
Menos: Descuento salud	\$ 49.532.052,57
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 398.050.687,88

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la entidad ejecutada mediante la Resolución GNR 242684 del 14 de agosto 2015 canceló \$390.610.411,00 (04 1-7), suma que debe ser descontada del valor antes indicado, lo cual da:

Concepto	Valor Liquidado	Valor pagado según Resolución GNR 242684 del 14/08/2015	Diferencia
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 398.050.687,88	390.610.711,00	\$ 7.439.976,88



Lo anterior implicaría que, Colpensiones le adeuda al señor Ventura Emilio Díaz Mejía por concepto de las mesadas indexadas dejadas de pagar con los intereses moratorios **\$7.439.976,88**.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante solicita que el valor anterior sea objeto del cálculo de intereses, no obstante, debe precisarse que los **\$7.439.976,88** adecuados por Colpensiones contiene el capital e intereses, lo que implicaría que no es posible calcular intereses respecto dicho monto, ya que esto implicaría que se genera anatocismo el cual se encuentra prohibido por el artículo 2235 del C. C., por ser el cobro de intereses sobre intereses “atrasados”, es decir, no pagados en la oportunidad pactada.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la figura del anatocismo, en sentencia C-364 de 2000, mediante la cual declaró la constitucionalidad del artículo 2235 del Código Civil, señaló:

“[...] en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica “una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento [...]”

El Consejo de Estado ha indicado sobre el particular:⁸

“[...] en cuanto al argumento que propuso la apoderada de la señora Yadira Esther Rodríguez Cervera respecto del pago de los intereses e indexación es indispensable precisar, por un lado, que como la ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones con los intereses moratorios con la tasa más alta (artículo 141), no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital; y por otro, que no se pueden generar intereses sobre intereses porque se configuraría el ANATOCISMO, figura proscrita por la ley, lo que vertería en consecuencia, en un pago ilegal. [...]”

En conciencia se negará dicha solicitud de calcular los intereses respecto al anterior concepto adecuado por Colpensiones.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00379-01(2569-13)



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

Respecto a la condena en costas se tiene como liquidación la que, por tal concepto, realizó la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, que arrojó:

Tabla Liquidación Agencias en Derecho	
Capital Liquidado a la Ejecutoria de la Sentencia	355.737.198,92
Porcentaje Reconocido	6.00%
Valor Agencias en Derecho	\$ 21.344.231,94

Esta liquidación dio la suma de **\$21.344.231,94** por concepto de agencias en derecho, las cuales corresponden a la orden impartida en el numeral quinto⁹ de la parte resolutive de la sentencia que hace de título judicial.

En síntesis, la suma anterior al ser sumada arroja un total de **\$28.784.208,82**, suma que discrepa de la pedida por el apoderado de la parte -\$46.392.207-. Por ello, el Despacho revisó la liquidación de la ejecutante observando que, este calculó intereses sobre el concepto de capital e intereses, tal y como se indicó anteriormente, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 2235 del Código Civil.

Razón por la cual, se modificará la liquidación allegada por la parte actora, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹⁰, ajustándola a la forma de cálculo prevista en la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en consecuencia, determinar que el monto adeudado a favor del señor Ventura Emilio Díaz Mejía por Colpensiones, arroja las siguientes sumas:

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.439.976,88)** por concepto de las mesadas indexadas dejadas de pagar y los intereses moratorios.

⁹ “[...] se condena a título de agencias en derecho, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, a pagar la suma correspondiente al 6% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia [...]”

¹⁰ “[...] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

- **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.344.231,94)** por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia que sirve de título judicial.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erta80piGZpCgzs5P6fWlpkBqAualoEdXB8cGHLMfBLH1g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacfb5daec1c2846a36fd0ab6294cc0c0e46326247cb28b1d4c5a4edbbea2ea**

Documento generado en 29/06/2023 06:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2019-01361-00
Demandante: Clemencia Rodríguez Espinosa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2019-01361-00
Demandante: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión gracia

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, **SE CORRE TRASLADO por el término de tres (3) días** a la parte ejecutante para que formule objeciones relativas a la liquidación presentada por la entidad ejecutada obrante en el archivo "38SolicitudAprobaciondelCredito" para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSM-BSuFIIBnHxFl2zBi7gBdfZ6wOJ76CE21GXkB2ru1A?e=mrK3Wc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b67a78357f911662a6f27a10b4784613846cd43e5236eab9d5dec54e761bba7**

Documento generado en 29/06/2023 06:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: Juan Manuel Valdés Barcha

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Demandadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ

Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a realizar el trámite correspondiente a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora en la presente actuación.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante, solicita como medida cautelar:

"[...] en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace necesaria la intervención urgente del Tribunal Administrativo, mediante la suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera instancia 129-22 del 01 de abril de 2022, por medio del cual la Procuraduría Sexta delegada ante el Consejo de Estado con funciones de Juzgamiento declaró responsable al señor JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA imponiéndole una sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años, decisión adoptada dentro del proceso radicado IUS -2015-448672, IUC- D-2016-120-883772 (161-8436) y de segunda instancia proferido por la Sala Ordinaria de Juzgamiento, contenido en el acta 27 del 25 de octubre de 2022, notificado por edicto el 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirma en su integridad el fallo emitido el 1º de abril de 2022, con el fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil, derecho a una vida en condiciones dignas, acceso al sistema general de seguridad social integral, igualdad, dignidad humana, lo que constituye un riesgo cierto, actual e irremediable para el demandante. [...]"

En consecuencia y para dar curso a la petición mencionada, se dispondrá el traslado previo de la misma a la parte demandada, en aplicación del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.



Conforme con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ por el término de cinco (5) días, de la petición de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos acusados, elevada por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación - Procuraduría General de la Nación
- b) A la Corporación Parque Arví
- c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Al Agente del Ministerio Público

TERCERO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8Cz8LHqxdEpuSM28c-M9wBpA4zYwYOKAqFwgpc853abw?e=F7h8Kj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938d83a0a575f9bb11811af64dd492da25be404727472e293a850e3278c7761a**

Documento generado en 29/06/2023 06:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00063-01
Demandante: Inés Mercedes Mendoza Mora

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-42-050-2021-00063-01
Demandante: INÉS MERCEDES MENDOZA MORA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES

AUTO TRASLADO

Por Secretaría, **CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTIR que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica: Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuakCalx31Mj5aDWJMtulEBJ0jKH2tuH7Kziw9Dw4X4xQ?e=BsYpMX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18494431bb9343d6904451ee027c05c0c7d99c1ee3b668c55b3c02da5a53cff0**

Documento generado en 29/06/2023 06:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>